

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 15/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180047000	Jurisdicción Voluntaria	ALBA NYDIA OSPINA OSPINA	JAILER ALEXANDER GALLEGO OSPINA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	14/02/2022		
05615318400220180049200	Jurisdicción Voluntaria	GUSTAVO ARNULFO ROJAS MANZANO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	14/02/2022		
05615318400220180051100	Jurisdicción Voluntaria	ANAYANCI HINCAPIE AGUDELO	CLAUDIA PATRICIA RUIZ VELEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	14/02/2022		
05615318400220180051300	Jurisdicción Voluntaria	ROSA DEL PILAR PALACIOS MORENO	JOHAN CAMILO MOSQUERA PALACIOS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	14/02/2022		
05615318400220180053500	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ISABEL TRUJILLO BARRIENTOS	JUAN MANUEL JIMENEZ SANTACRUZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	14/02/2022		
05615318400220190006400	Jurisdicción Voluntaria	JULIA MILENA QUICENO ORTIZ	BRIAN STIVEN QUINTERO QUICENO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	14/02/2022		
05615318400220190036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULA ANDREA GOMEZ OSPINA	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA NOTA DEVOLUTIVA DE LA OOIIPP DE RIONEGRO CON RESPECTO AL INMUEBLE MI 020-101659	14/02/2022		
05615318400220210020800	Verbal Sumario	LUZ DARY HENAO RIVERA	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERIA	14/02/2022		
05615318400220210021200	Verbal	JHON JAIME GALLEGO MONTROYA	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION	14/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210021200	Verbal	JHON JAIME GALLEGO MONTROYA	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA A LA DEMANDA LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS. SE RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA.	14/02/2022		
05615318400220210030400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ	CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE RECONOCE HEREDEROS. SE RECONOCE PERSONERIA. SE ORDENA REALIZAR EMPLAZAMIENTO X SECRETARÍA.	14/02/2022		
05615318400220210037600	Verbal	ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA	NELSON ENRIQUE GOMEZ GOMEZ	Auto que fija fecha de audiencia SE SEÑALA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00A.M POR LIFESIZE	14/02/2022		
05615318400220220004500	Peticiones	IRMA INES VALENCIA ARANGO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	14/02/2022		
05615318400220220004600	Ejecutivo	PAULA ANDREA MADRID AGUDELO	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	14/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 205

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00470 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **c1e4c5a1cb308b8e2b49e10da388155600f7bb527609c9c5172a2e4b8610085b**

Documento generado en 14/02/2022 11:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 213

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00492 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **2e9db9a39af402a5f969a3d64da115fe0c706503beb49289daf73c9286e8809b**

Documento generado en 14/02/2022 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 235

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00511 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 2650ed457e29663cc6a7f72673d498507d2c0d8de738f7fc7a8164834d3c9254

Documento generado en 14/02/2022 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.212

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00513 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **1c089e002a2297da08b9255d2b12a1dc4d36b6460d20e2bb67192d402c563f13**

Documento generado en 14/02/2022 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 211

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00535 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **5d568dcdce077c42529527f8fe8159f0c6719e9724a07e3b55fab236edc6c057**

Documento generado en 14/02/2022 11:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.210

Rdo. 05615 31 84 002 2019 00064 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e544d4455fb218bd8d22ff49e6cff214586d18b728c4c626d11b0d7d91a43121**

Documento generado en 14/02/2022 11:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FIJACIÓN CUOTA- VERBAL SUMARIO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00208 00
Providencia	Sustanciación N° 234
Decisión	Incorpora. Tiene notificado por conducta concluyente

En primer lugar se reconoce personería al abogado LUIS ANGEL BOLAÑOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.088 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 81847 del C.S. de la J para representar al demandado en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso y en atención a que el escrito del 20 de enero de 2022 presentado por el demandado reúne los requisitos de la norma antes citada, se le tiene notificado por conducta concluyente.

Así mismo y según lo previsto por el artículo 91 de la misma normatividad, concordante con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se le enviará al apoderado del demandado, el link del expediente digital , al correo electrónico que suministró. No obstante téngase en cuenta la contestación y excepciones de mérito presentadas por el demandado, a las que se les dará trámite una vez culmine el termino de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487f61b65e378d21ceb794b63ac3d5bb5002d6d984cf8edb7f247e54a0b5b6f4**
Documento generado en 14/02/2022 11:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	187
PROCESO	Verbal – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00212 00
DEMANDANTE EN RECONVENCION	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA
DEMANDADO EN RECONVENCION	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA
ASUNTO	Inadmite Demanda Reconvención

A través de apoderada judicial, la señora ALEIDA ELENA, presenta demanda de reconvención dentro del proceso de divorcio en contra del señor GALLEGO MONTOYA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1.De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló cada uno de los eventos descritos en el HECHO SEXTO , ya que no señala en que territorialidad ni en que año o mes acaeció cada uno de LAS SITUACIONES allí descritas.

- deberá indicar canal digital de testigos tal y como exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA GALLEGO PATIÑO con T.P 315.649 del C. S de la J., para representar a la demandante en la demanda de reconvención como apoderada principal y a la abogada SARA PULGARIN ESPINOSA con T.P 309.498 como suplente , en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ba246872b48b00523af8a92af6c92c4e00b961e371e4044c7cd1f152799e6**

Documento generado en 14/02/2022 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	233
PROCESO	Verbal – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-

Se incorpora a la demanda la contestación y excepciones de mérito que presenta la demandada a través de apoderada. A la misma se le dará traslado una vez culminado el trámite de la demanda de reconvención. Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA GALLEGO PATIÑO con T.P 315.649 del C. S de la J., para representar a la demandada como apoderada principal y a la abogada SARA PULGARIN ESPINOSA con T.P 309.498 como suplente , en los términos del poder otorgado.

Se les recuerda a las apoderadas la obligación de remitir los memoriales a su contraparte tal y como lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso y si bien todavía el despacho no ha habilitado la etapa de traslado de excepciones pues se reitera primero debe evacuarse el trámite de la demanda de reconvención, por secretaría se le compartirá el link del expediente digital a la apoderada de la demandada, en tanto la apoderada del demandante ya cuenta con el mismo.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb234f5da3e62861e0f8ec280b3d627afd8e8b6c7653404d904cb4ebb986064b**

Documento generado en 14/02/2022 11:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESION
Radicado	05615 31 84 002 2021 00304 00
Providencia	Sustanciación N° 232
Decisión	Incorpora. Tiene notificado por conducta concluyente

En primer lugar se reconoce como herederos del causante a los señores JUAN ESTEBAN y ANDRES FELIPE BARRAGAN BETANCUR en calidad de hijos de aquel, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario¹. De igual forma se reconoce la calidad de cónyuge supérstite a la señora LUZ MARY BETANCUR CHICA.

En segundo lugar se reconoce personería al abogado LEANDRO CANO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.379.684 de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 249.207 del C.S. de la J para representar a los anteriores interesados en los términos del poder conferido. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se les tiene notificados por conducta concluyente desde la fecha de radicación del memorial del 17 de noviembre de 2021.

Por último se pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos donde señalan que: *“Cordial saludo, en atención a su solicitud le informamos que al Oficio 335 le correspondió el turno de radicación 2021-69539, actualmente se encuentra disponible el pago de los derechos de registro, adicionalmente, debe tener en cuenta que si se trata de un acto que genera certificado asociado, se cobrará \$17.000 por cada matrícula. Para proceder con su cancelación, se debe acercar a la Oficina de Registro de manera personal, . 1, con el fin de cancelar el mayor valor del turno 2021-69539, recuerde que el documento que ordena el cobro de los derechos de registro se encuentra sujeto a vencimiento, por lo tanto, de no cancelar los derechos de registro, la Oficina de Registro procederá a inadmir el documento”.*

Realícese por Secretaria el emplazamiento de las personas que se puedan creer con derechos a intervenir en la presente sucesión, en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

¹ Tal y como acreditan con los registros civiles de nacimiento aportados en escrito del 17 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced97c88bb44fb6ec8351d39a7bcd71df25e7ebf61984e1626f6f0f53fcb4ec4**
Documento generado en 14/02/2022 11:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

RADICADO No. 2021-00376

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la notificación del demandado a través del canal digital en los términos del art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido el término para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 29 DE ABRIL DE 2022 , A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se convoca a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados a la audiencia, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes. La audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930cd0729b2b0c9a3fe809c1cc264d270a9d28ac79cd89ac3e835c7d4c140068**

Documento generado en 14/02/2022 11:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitud	IRMA INÉS VALENCIA ARANGO
Radicado	05615 31 84 002 2022 00045 00
Providencia	Interlocutorio N° 183
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por IRMA INÉS VALENCIA ARANGO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora IRMA INÉS VALENCIA ARANGO, para adelantar procedimiento de Inventario solemne de bienes, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa a la doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, portadora de la T.P. 235.263, quien se localiza a través del teléfono 531 88 72, correo electrónico: sarazulu21@gmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración al tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

D

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af5efdfcbd86d4b6337a849340266c42efe0ca40203f64222a12d77ee572552**

Documento generado en 14/02/2022 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

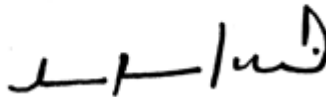
Rdo. 2022-00046. Interlocutorio No.185

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: En el hecho cuarto del libelo, no resulta claro si el demandado adeuda o no las cifras que se refieren como saldos del año 2020, toda vez que a su vez se indica que, posterior a un abono en el mes de agosto de dicha anualidad, adeuda la suma de \$2'900.000. En ese orden de ideas, deberá aclarar tal circunstancia, lo cual deberá verse reflejado en el acápite de pretensiones, donde habrá de discriminar las cifras por las cuales se solicita orden de apremio, precisándose a qué concepto corresponde cada una de ellas.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c36e1e8d7b90bca38e3a61dc9963f1d2bcb3223c6388868cf7f9903570d12c3**

Documento generado en 14/02/2022 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>